



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de
Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Girón

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA
DESCENTRALIZADO EN GIRÓN

Radicado: 68001-40-88-004-2021-00113-00

Girón, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Subsanada la nulidad decretada por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga y acogiendo lo previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por **HUMBERTO GARCÍA VEGA** contra el **CONCEJO DE GIRÓN**, invocando la violación de su derecho constitucional y fundamental de petición. Trámite al que se vinculó a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE GIRÓN**, a la **PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER**, a la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** y los **PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE GIRÓN 2022-2025**.

2. LA SOLICITUD

Como fundamento fáctico de las pretensiones se expuso que el Concejo de Girón profirió la Resolución 063 del 27 de agosto de 2021 para abrir la convocatoria del cargo de Contralor General del Municipio para la vigencia 2021-2025, en concurso público y abierto de mérito, limitando la presentación de las hojas de vida pues no se permitía realizar por medios tecnológicos, ni tampoco acceder al cuadernillo de preguntas después de presentada la prueba de conocimiento; por lo que el accionante envió por correo electrónico varias observaciones, que fueron contestadas el 7 de septiembre por el presidente de la Corporación, sin acceder a su cometido, de modo que el 9 de septiembre nuevamente solicitó su aceptación de postulación virtual, con copia a la Personería Municipal y a la Procuraduría Regional, recibiendo la misma negativa. En vista de que el 10 de septiembre vencía la oportunidad de inscripción y a



pesar de la negativa del presidente, remitió su hoja de vida por correo electrónico y el referido día 10 el presidente de la corporación negó por tercera vez su postulación, insistiendo que era imposible realizarla de esa manera. Finalmente, el 21 de septiembre se llevó a cabo la prueba de conocimientos sin haberse permitido participar; motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se valide su inscripción, se le permita presentar la prueba de conocimientos, una vez lo anterior, pueda tener acceso al cuadernillo de preguntas y se modifique el cronograma del Concurso.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- 3.1.** La acción de tutela de la referencia se presentó el 23 de septiembre de 2021 ante los juzgados municipales de Girón - reparto, correspondiéndole a este Despacho, el cual avocó conocimiento, vinculó a los iniciales accionados, decretó la medida provisional de suspensión del Concurso, concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones.
- 3.2.** Al constatarse la vulneración de los derechos fundamentales, se concedió el amparo deprecado, se ordenó dejar sin vigencia la Resolución que abrió el concurso, inclusive, y establecer la forma en que se podrá acceder a la verificación y revisión de los resultados.
- 3.3.** Al haberse recurrido la decisión, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga anuló el trámite surtido a partir del auto que avocó el conocimiento de la acción, vinculó al Concejo y decretó la medida provisional, sin afectación de las pruebas recaudadas, para que se conformara un litisconsorcio que incluyera a la Universidad del Atlántico y a todos los participantes.
- 3.4.** Subsanado el trámite, se informó al Juzgado por parte de uno de los participantes del concurso que el presidente del Concejo de Girón había emitido una resolución para continuar con el concurso y que el 29 de noviembre se llevaría a cabo la elección, a pesar de la medida provisional decretada, el auto que negó el recurso de reposición pretendido contra la subsanación y la decisión por medio de la cual el Juzgado de segunda instancia le indicó al concejal que las aclaraciones son para lo que genera duda y que deben presentarse en término.

3.2. Informes rendidos.

- **CONCEJO DE GIRÓN**, a través de su presidente, manifestó que las solicitudes del actor merecieron las respuestas correspondientes.

En lo que respecta a la Inscripción hecha para el concurso de Contralor Municipal explicó que el mismo 10 de septiembre de 2021 mediante respuesta de fondo, extendió la invitación no solo de manera personal sino también por medio de



apoderado o por correo certificado, entregándole el cronograma de las etapas siguientes. Señaló que, si cumplía con lo expuesto, realizará su postulación en debida forma cumpliendo con lo previsto; por lo que no podía considerarse que esa entidad había afectado o vulnerado derecho alguno. Así, solicitó que la acción de tutela sea declarada improcedente.

- **PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER** informó que en ningún momento la intención del accionante fue presentar queja por la falta disciplinaria de que trata el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, actual Código General Disciplinario, pues debió haberlo expresamente efectuado con la exposición clara de los hechos que presuntamente configuran la irregularidad disciplinaria, los presuntos autores y las pruebas que así lo corroboran.

- **HUMBERTO GARCÍA VEGA** hizo remisión de un correo electrónico que le envió Jhon Peña Serrano, participante del concurso, donde le informa que el Concejo de Girón llevó a cabo la elección de contralor el 29 de noviembre a las 6:00 a.m., eligiendo a Sara Lucía Reyes Serrano, de terna que había sido conformada el 21 de septiembre, a pesar de la medida provisional, consignando en el mismo mail noticias de distintas cadenas nacionales y locales de los actos irregulares cometidos en el proceso de selección de dicha ciudadana.

- **KAROLD VIVIANA MÁRQUEZ MURILLO, JHON PEÑA SERRANO, GILBERT ARMANDO ESPINEL BARAJAS, DIEGO FERNANDO GARCÍA CARRILLO y HUMBERTO GARCÍA VEGA** interpusieron incidente de desacato al haberse continuado el trámite del concurso de méritos, a pesar de la medida provisional.

- **CONCEJO DE GIRÓN** presentó nuevo escrito recabando en los argumentos del memorial, por medio cual quiso interponer recurso de reposición sobre el auto que subsanó la nulidad decretada, pues explica que la nulidad decretada sólo dejó vigentes las pruebas practicadas, e igualmente insistió en que debía aplicarse la remisión normativa de que trata el art. 4 del Decreto 306 de 1992 a los principios del procedimiento civil para darle curso a la reposición intentada.

- **JAVIER STEVE MALUENDAS GARCÍA** señaló hacer parte del concurso, del que tras el adelantamiento de las etapas lo ubicó en la cuarta casilla para ser elegido, de manera que se opuso a la prosperidad de las pretensiones elevadas y estima que los actos administrativos crearon situaciones jurídicas consolidadas refiriéndose a los resultados publicados.

- **SARA LUCÍA REYES SERRANO** indicó desconocer los hechos descritos en la solicitud de tutela, pero en todo caso debía declararse improcedente el amparo deprecado debido a la existencia de otros mecanismos de defensa para reclamar los derechos presuntamente conculcados.

- **GILLBERT ARMANDO ESPINEL BARAJAS, KAROLD VIVIANA MÁRQUEZ MURILLO, DIEGO FERNANDO GARCIA CARRILLO y CHRISTIAN ARIEL AMADO GAONA** coadyuvó las pretensiones del accionante al advertir que el proceso estuvo



plagado de irregularidades y de violaciones a los derechos fundamentales, al tiempo que elucubró sobre las disposiciones presidenciales que fueron omitidas por el Concejo de Girón.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Este Juzgado es competente para asumir el conocimiento de la presente acción tutelar, al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

4.2. Problema jurídico

De acuerdo a los anteriores presupuestos fácticos y jurídicos habrá de determinarse en éste trámite constitucional, si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante, al no aceptar su postulación para en concurso de méritos que hiciera, de manera virtual.

4.3. Marco jurídico y precedente jurisprudencial

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico, se incorporó por voluntad del Constituyente de 1991, que la instauró como uno de los medios de protección y aplicación efectiva de los derechos fundamentales. El artículo 86 de la Carta Política señala:

"...ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...". (Subrayas fuera del original).

En principio, la tutela es una acción cuyo derecho de postulación está radicado en la persona a quien le vulneran o amenazan derechos fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular en los casos que señale la ley.

4.3.1. Del principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público.

"3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.



Según lo ha explicado esta Corporación[34], la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito "constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.".

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009, en la cual se declaró inexequible el Acto Legislativo 01 de 2008, "por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política", esta Corporación afirmó que:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera[38] y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante'."¹"

¹ Sentencia T-340 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



4.4. Del caso en concreto.

Se contrae el objeto de la acción de tutela impetrada a que se tutelen los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, se valide su inscripción, se le permita presentar la prueba de conocimientos, una vez lo anterior, pueda tener acceso al cuadernillo de preguntas y se modifique el cronograma del Concurso.

4.4.1. Se hace necesario inicialmente señalar que, en desarrollo del Art. 125 de la Constitución Política, el legislador expidió la Ley 909 de 2004 para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera, en cuyo art. 27 se definió la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará **exclusivamente por mérito**, a través de procesos de selección en los **que se garantice la transparencia y objetividad**. Dentro de este contexto, el artículo 28 dio cuenta discriminada de los principios que deben orientar dichos procesos, entre los que se encuentran: **el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia**.

Por otro lado, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 reglamentado mediante el Decreto 2485 de 2014, compilado en el título 27 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015, que corresponde a un cuerpo normativo dictado con base en las directrices jurisprudenciales dadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013, establece las etapas para la realización del concurso público de méritos, los mecanismos de publicidad, la conformación de las listas de elegibles y la posibilidad de hacer convenios interadministrativos para la realización de estos procedimientos.

4.4.2. Claro lo anterior, la convocatoria que nos ocupa se realizó en el marco de los parámetros establecidos por la Ley 1904 del 27 de junio de 2018, las Resoluciones 0728 del 18 de noviembre de 2019 y 0785 de 2021 proferidas por el Contralor General de la República, reglamentación anterior a la pandemia mundial del COVID 19 que condujo al Gobierno nacional a expedir la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada a través de las Resoluciones 844, 1462, 2230, 738 hasta el 31 de agosto de 2021.

Con base en lo referido, se expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2021 “por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En su artículo 4 consagró:



"ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización". (subrayado fuera del texto).

En razón de las normas y recomendaciones que la civilización humana ha desarrollado con ocasión de la propagación mortal del virus COVID 19, para el caso colombiano desde el Gobierno central, los organismos técnicos científicos, las más altas Corporaciones judiciales, no resultaba desproporcionado ni mucho irracional o injustificado - todo lo contrario -, establecer los canales virtuales correspondientes para surtir las etapas del concurso de méritos convocado; más, cuando dada la emergencia sanitaria se privilegia el uso de las TIC, de ahí que La Corte Constitucional en la sentencia C - 197 de 2020 haya recalcado:

"...durante el estado de emergencia económica, social y ecológica, situación que reviste especial importancia para la contención y mitigación del COVID-19, es **imperioso** el desarrollo intensivo de las todas las actividades de la vida diaria de manera remota y, especialmente, a través de Internet, por lo menos, por el término que se mantenga la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, periodo durante el que deberá privilegiarse el desarrollo de actividades de manera remota".

No habiendo merecido por parte del Concejo de Girón siquiera una mínima explicación de por qué se cercenó tal posibilidad de participación ciudadana, por qué se desatendieron las normas y recomendaciones al respecto (con las implicaciones legales a las que más adelante se aludirán) y por qué no se encausó en su momento el protuberante mal proceder, siendo que el mismo accionante puso de presente en distintas ocasiones tal incorrección.

De esa forma, resulta evidente, no solo la violación del orden legal establecido, en concreto los parámetros nacionales para que la contingencia sanitaria se sobrelleve desde la virtualidad, sin explicación alguna de la necesidad para omitir su aplicación; al tiempo que soslayó los derechos del accionante de participación y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al debido proceso administrativo en sus contenidos materiales de ser escuchado y de defensa, se pretermitieron principios elementales del ejercicio de una entidad pública como la transparencia y la moralidad administrativa. Pero incluso, el irrespeto de los derechos no solo operó para quien interpuso la presente acción de tutela, sino para todo aquel ciudadano que, debiéndosele garantizar la posibilidad de participar en la contienda de méritos, tuvo que resignarse de no hacerlo porque no se habilitó el uso de los canales virtuales.



Para este operador de justicia es claro que la reglamentación jurídica gubernamental le impone al Concejo la obligación de observar en todas sus actuaciones una serie de etapas necesarias para sacar adelante un proceso de selección pulcro, eficaz y eficiente, en este caso por medio de convenios interadministrativos, la convocatoria, la guía del aspirante, el cronograma etcétera, garantizando en todo momento los principios de contradicción e imparcialidad, el ejercicio del derecho de defensa de los participantes, **y la utilización de todos los medios autorizados para el cumplimiento de esos fines y el mantenimiento de la salubridad pública.**

4.4.3. Ahora bien, teniendo claro lo anterior, el Despacho encuentra, por información que suministraran participantes de la convocatoria, que a pesar de la existencia de la medida provisional que ordenó la suspensión del concurso, el Concejo de Girón el 17 de noviembre de 2021 profirió la Resolución 084 dando reanudación al proceso y convocó el 29 de noviembre a las 6:00 a.m. la sesión en la Duma para elegir; lo cual en efecto ocurrió, pues igualmente fueron los ciudadanos los que informaron sobre las noticias regionales y nacionales que se dieron al respecto. En otras palabras, existiendo una acción constitucional en curso con una medida provisional que precisamente le ordenaba no realizar actuación alguna, el Concejo de Girón la desobedeció, omitió comunicar que procedería a adelantar el concurso, surtió todo en 12 días calendario y finalmente eligió y posesionó a la nueva Contralora del municipio, Sara Lucía Reyes Serrano.

Por mandato del art. 4 Constitucional, se dicta: "...es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades."

El Concejo de Girón, y serán las autoridades correspondientes las que dictaminen las responsabilidades correspondientes, no solo ha irrespetado las normas establecidas para hacer frente a la pandemia causando la violación de los derechos ciudadanos, sino disposiciones judiciales que le han ordenado no hacer lo que precisamente realizó, con el agravante de haber procedido de forma oculta.

No se puede dejar pasar por alto tan gravísima situación, con las repercusiones, por ejemplo, en las arcas públicas al haber surtido inicialmente un proceso causante de la violación de los derechos, por lo cual la justicia debió intervenir para suspender lo que se estaba fraguando, que luego soterradamente se reinició y culminó, todo lo cual necesariamente implica el uso por segunda ocasión de recursos (económicos, logísticos, administrativos) y que, tras la emisión de esta sentencia, deberá realizarse por tercera vez todo, lo que no significa otra cosa que la utilización y administración de lo público como un negocio particular sobre el que, como propietario, dispongo a mis anchas la forma de invertir o malgastar el capital.

Por otro lado, el Concejo de Girón ha pretendido argumentar la inexistencia del auto que le ordenaba en medida provisional suspender el concurso de méritos, con ingentes esfuerzos jurídicos, intentando sacar avante su teoría de que el



Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga lo anuló, inclusive, pero dejó vigente el recaudo probatorio ya surtido; haciendo la lectura de que al indicarse por parte de esa segunda instancia la expresión "a partir del auto que avocó conocimiento", comporta que está incluida la medida provisional, lo cual – de ser cierta la sesuda tesis – implicaría necesariamente que desapareciera también la vinculación de la misma entidad; es decir, se dejaría por fuera de una acción de tutela la entidad a la que se le endilga la responsabilidad de la vulneración de los derechos. Lectura que acomoda a sus intereses, sin tomar en consideración en ese penoso afán, que se trata del remedio de última ratio para conformar el litisconsorcio que dicha autoridad estimó adecuado, lo cual se procedió a realizar por parte de este Despacho.

Del mismo modo, debe precisarse que el soterrado proceder del Concejo de Girón no creó situaciones jurídicas consolidadas, pues al corresponder a un trámite surtido de forma irregular, desobedeciendo a la justicia y actuando a sus espaldas, no se genera derecho alguno, o sea, la persona que participó, cumplió los requisitos y fue elegida solo participó de un acto protocolario sin validez, pues no podía realizarse por orden de la justicia.

De manera que, tras concederse el amparo, ordenarse la anulación y, por lo tanto, dejarse sin efectos todo lo surtido por el Concejo de Girón desde la Resolución 063 del 27 de agosto de 2021, inclusive, ordenándose en consecuencia el inicio del proceso de convocatoria con el absoluto respeto de los términos legales establecidos para surtir las etapas, disponiendo de los mecanismos tecnológicos y virtuales para la participación ciudadana, se expedirán copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República para que se investigue el proceder de los concejales del municipio de Girón.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN GIRÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

RIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de participación y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de **HUMBERTO GARCÍA VEGA**, conforme lo analizado en las consideraciones.

SEGUNDO: **ORDENAR** al **CONCEJO DE GIRÓN**, por conducto de su presidente que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, anule y/o deje sin efectos la Resolución 063 del 27 de agosto de 2021, por medio de la cual realizó la convocatoria pública para la elección del cargo de contralor general del municipio de Girón para la vigencia 2022-2025, mediante concurso público y abierto de mérito (inclusive), debiendo realizar una nueva convocatoria en la cual se autorice la inscripción por todos los medios existentes, entre ellos los tecnológicos y consignando en el mismo la forma en la que se



llevará a cabo el proceso de verificación y revisión de los resultados, la revisión de la evaluación de la prueba e indicando los medios a los cuales podrá acceder a su revisión, de manera tal que todo aquel que esté interesado en participar lo pueda hacer escogiendo la forma en la que quiera participar.

TERCERO: **EXPEDIR COPIAS** con destino a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que se hagan las investigaciones correspondientes en el ámbito de sus competencias a los **CONCEJALES DE GIRÓN**, conforme lo analizado en las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO: **NOTIFICAR** por el medio más expedito a las partes el contenido del fallo.

QUINTO: **ENTERAR** a las partes que contra este fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento y que tienen un plazo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para hacerlo. Si no se impugna, envíese al día siguiente al que quede en firme, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ARANGO BOLÍVAR
JUEZ